



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A

Registro Interno N° 54/2017 CPE 452/2011/6/CA3

**LEGAJO DE APELACION DE SILBERFURS S.A; SILBERSTEIN
ARIEL EN AUTOS: "SILBERFURS S.A., SOBRE INFRACCION LEY
22.415"**

CPE 452/2011/6/CA3; Orden N° 30.495; Juzgado Nacional en lo Penal
Económico N° 7; Secretaría N° 13; Sala "A".

cv(csm)

///nos Aires, 24 de febrero de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado que actúa en nombre de Ariel Silberstein y de la sociedad anónima Silberfurs contra la resolución que ordenó el procesamiento y embargo sobre los bienes de sus representados.

El informe escrito presentado por el codefensor de los imputados.

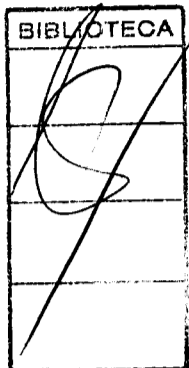
CONSIDERARON:

El Dr. Hendler:

Que lo resuelto se funda en la estimación de que Ariel Silberstein habría obstaculizado el control aduanero de mercaderías exportadas por la sociedad de la que es representante mediante la presentación de documentación apócrifa.

Que el apelante desconoce el hecho que se atribuye a sus defendidos pero no se hace cargo de la documentación que el juez tomó en cuenta para ordenar el procesamiento, manifestando simplemente ignorar el motivo de que hubiera diferencia entre el valor de las mercaderías informado a la aduana y el que da cuenta el importador extranjero. Asimismo cuestiona la calificación del hecho como incurso en el delito agravado del artículo 865, inciso "f", del Código Aduanero, argumentando que la penalidad aplicable al delito de contrabando sin agravante implica que ha transcurrido el plazo en que la acción penal se extingue por prescripción.

Que las circunstancias del hecho indicadas en el auto de procesamiento encuentran respaldo en las averiguaciones practicadas y en la documentación recopilada, por lo que el simple desconocimiento del apelante no desvirtúa los fundamentos de lo resuelto por el juez.



Que en cuanto a la extinción de la acción penal, la misma debe ponderarse, en este estado del proceso, de acuerdo con la requisitoria del Ministerio Público que fue puesta de manifiesto al imputado al recibirle declaración indagatoria, por lo que tampoco puede prosperar la argumentación del apelante a ese respecto.

Que, en esas condiciones, la resolución apelada se encuentra ajustada a derecho.

El Dr. Bonzón:

Que lo resuelto se funda en la estimación de que Ariel Silberstein habría simulado el verdadero valor de las mercaderías vendidas a un importador de Italia. Se le atribuye también haber ocultado la intervención de una sociedad constituida en Uruguay. Entiende el juez que el delito fue cometido con la presentación de documentación apócrifa.

Que el apelante cuestiona el criterio con que se interpretó la documentación recabada del importador de las mercaderías, la que se sospecha apócrifa. Desconoce las razones por las que las facturas remitidas del exterior son diferentes a las presentadas por su defendido junto a los permisos de embarque. Sostiene que esos documentos no son necesarios para llevar a cabo la exportación y que, por ende, no pueden agravar el delito. Finalmente, se agravia de la calificación que el juez le atribuye al hecho por el que ordena el procesamiento y de la excesiva duración del proceso. Propicia la extinción de la acción penal seguida contra sus defendidos.

Que los argumentos expresados por el defensor no alcanzan para justificar la subfacturación de las mercaderías ni la intervención de una tercera persona jurídica, por cuanto los certificados necesarios para llevar a cabo la exportación eran intransferibles.

Que los elementos de prueba incorporados al legajo, mencionados por el juez en la resolución apelada corroboran la existencia de un hecho delictivo atribuible a Ariel Silberstein en calidad de presidente de la sociedad anónima exportadora Silberfurs.

Que se encuentran acreditadas las cifras inexactas declaradas a la autoridad aduanera. También se encuentra acreditado que el imputado estaba autorizado para operar en la cuenta corriente abierta a nombre de la sociedad



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 452/2011/6/CA3

uruguay donde se acreditó la diferencia entre el precio pagado por el importador y el precio declarado, circunstancias indiciarias del engaño que se atribuye al imputado para obtener un beneficio económico que no le correspondía.

Que, en el caso, el delito atribuido al representante de Silberfurs S.A. es el de contrabando agravado castigado con hasta diez años de prisión (conf. artículo 865, inciso f), del Código Aduanero) y, en consecuencia, desde la fecha de su presunta comisión -marzo y mayo de 2005-no ha transcurrido ese plazo de prescripción. Ese lapso de tiempo fue interrumpido por la citación a prestar declaración indagatoria, el 24 de febrero de 2015, notificada el 26 de febrero de 2015 (conf. fs. 773 y 776/7 de los autos que corren por cuerda).

Que, de todas maneras, con el alcance provisional de una orden de procesamiento, lo resuelto por el juez debe entenderse ajustado a derecho, sin perjuicio de otros elementos de juicio que puedan aportarse posteriormente durante la instrucción o el juicio.

Que, por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada.

Por todo lo cual, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen con oficio de estilo y, oportunamente, devuélvase.

Se deja constancia de que firman únicamente los suscriptos por encontrarse en uso de licencia el Dr. Repetto y conforme lo autoriza el artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARCELA R. ALALÚ
PROSECRETARIA LETRADA

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que corre a
fojas 244/245, de los autos caratulados: "...SILBERFUS SA...
Y OTROS S/ INF. LEY 22.415 (LEG. DE APELACION D.E.
SILBERFUS SA Y OTROS)
Causa N° CP 45217016/CA3...; Orden N° 30.495... de la Excm.
Cámara en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, ...24...
de ...FEVERO... de ...2017... - Conste.


MARCELA R. ALALÚ
PROSECRETARIA LETRADA